



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0871/2019

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/0871/2019

SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, doce de febrero de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹ solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán², correspondiéndole el folio 00995319 solicitando lo siguiente:

“Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para construir el Índice de Efectividad de las Medidas Cautelares impuestas por los jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, con base en datos de personas cuyos

¹ En adelante, la Plataforma.

² En lo sucesivo, sujeto obligado.



procesos penales concluyeron al cierre del 2018 (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán.

1. Número de personas adultas imputadas cuyo proceso penal concluyó en 2018 – independientemente de su fecha de inicio – en todas las regiones donde tiene jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán. Por favor,

desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido imputada y concluyó un proceso penal al cierre del 2018)
- Sexo (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI).
- Tipo de delito(s). (Si a una misma persona le han sido imputados dos o más delitos, favor de registrar en la(s) fila(s) siguiente(s) el mismo ID, de modo que uno pueda entender que se trata de la misma persona imputada pero por más de un tipo de delito y las características de cada proceso penal iniciado en su contra).
- Tipo de medida(s) cautelar(es) impuesta(s). (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una X el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas. En la siguiente tabla describimos cada una de las medidas cautelares disponibles, asimismo, hemos añadido una última opción (XV) que hace referencia a la liberación sin imposición de medida cautelar, debido al hecho que hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

Tipo de medida cautelar	Descripción
I	Presentación periódica ante el juez
II	Exhibición de garantía económica

INSTITUTO
MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



III	Embargo de bienes
IV	Inmovilización de cuentas
V	Prohibición de salir sin autorización del país
VI	Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada
VII	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones
VIII	Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas
IX	Separación inmediata del domicilio
X	Suspensión temporal en el ejercicio del cargo
XI	Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral
XII	Colocación de localizadores electrónicos
XIII	Resguardo en su propio domicilio
XIV	Prisión preventiva
XV	Liberación sin imposición de medida cautelar (Hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

SECRETARÍA
GENERAL

- Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s).
- Si se impuso prisión preventiva señalar si fue oficiosa o justificada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada fue citada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada asistió.
- ¿Durante el proceso penal la persona imputada fue declarada sustraída? (Sí o No).



- *¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) por primera vez? (Sí o No)*
- *Resultado del cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) (¿Cuáles fueron la(s) nueva(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?).*
- *Forma de conclusión del proceso penal*
 - *Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
 - *Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*
 - *Sobreseimiento por desistimiento*
 - *Otro tipo de sobreseimiento*
 - *Criterio de oportunidad*
 - *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia condenatoria en juicio oral*
 - *Sentencia absolutoria en juicio oral*
 - *No vinculación a proceso*
 - *Otros*
- *Fecha de conclusión del proceso penal.*

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el desempeño del sistema de justicia penal es a través de la generación de evidencia empírica, por lo que los conminamos a responder lo más desagregado posible la información. Tengan certeza de que, en el Instituto, daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales en la política criminal que requiere hoy en día el país.” (SIC)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, señalando como agravio que:

³En lo subsecuente, el Instituto.



“Ciudad de México, 12 de noviembre de 2019 En atención a las (os) funcionarias(os) del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán (IMAIP) P R E S E N T E La Unidad e Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán ha respondido parcialmente a la solicitud de información de este peticionario sobre el estatus del proceso penal de personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) por jueces de control en el Estado de Michoacán al cierre del 2018, independientemente de la fecha de inicio de su proceso, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista. (Se adjunta archivo en formato PDF que extiende los razonamientos que soportan la inconformidad de este peticionario).” (SIC)

CUARTO. ACUERDO DE TURNO. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Mtra. Areli Yamilet Navarrete Naranjo el presente recurso, mismo que fue recibido en dicha Ponencia el quince del mismo mes y año.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se dio vista a las partes para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, fue enviado mediante correo electrónico manifestaciones por parte del recurrente.



SÉPTIMO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El tres de diciembre del dos mil diecinueve, fue enviado mediante correo electrónico por el sujeto obligado el informe requerido por este Instituto, el cual fue recibido el cinco del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto, del dentro del término legal otorgado para tal efecto.

OCTAVO. VISTA DE INFORME Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dio vista del informe rendido a la parte recurrente; asimismo, se realizó la certificación de que el término concedido a las partes para rendir manifestaciones había fenecido, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

NOVENO. AMPLIACIÓN. El treinta de enero del presente año, se amplió el término concedido para la resolución del presente recurso, esto de conformidad con el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

En esos términos, con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.



En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Ciudad de México, 12 de noviembre de 2019 En atención a las (os) funcionarias(os) del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán (IMAIP) P R E S E N T E La Unidad e Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán ha respondido parcialmente a la solicitud de información de este peticionario sobre el estatus del proceso penal de personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) por jueces de control en el Estado de Michoacán al cierre del 2018, independientemente de la fecha de inicio de su proceso, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista. (Se adjunta archivo en formato PDF que extiende los razonamientos que soportan la inconformidad de este peticionario).” (SIC)

Agravio que de manera esencial, encuadra con lo establecido en el numeral 136, fracción IV que establece:

✓ **IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.**

En tal virtud, es procedente el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Para mayor claridad en la cuantificación de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	Dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
--	---



<p>Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de acceso a la información pública (20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):</p>	<p>De acuerdo al cómputo realizado por la Plataforma, el plazo inició el veintiuno de octubre y feneció el diecinueve de noviembre, ambas fechas de dos mil diecinueve (descontándose el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, además sábados y domingos, por ser inhábiles).</p>
<p>Fecha de respuesta otorgada por el sujeto obligado:</p>	<p>Seis de noviembre de dos mil diecinueve.</p>
<p>Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, artículos 68 y 135, de la Ley de Transparencia):</p>	<p>Del siete de noviembre al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (descontándose el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, además sábados y domingos, por ser inhábiles).</p>
<p>Fecha de interposición del medio de impugnación:</p>	<p>Doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece del mismo mes y año.</p>



Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que, el presente recurso de revisión se **presentó dentro del término legal establecido para tal efecto**, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135, de la Ley de Transparencia.

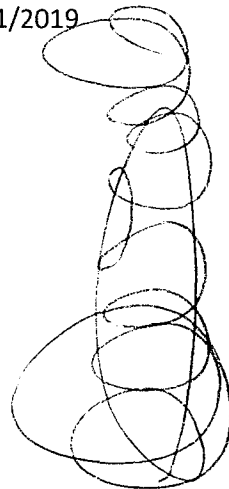
CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho, cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE



OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."



Como establece la tesis citada, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, en el presente caso no se actualiza causal alguna señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia, y sin que las partes hayan hecho valer alguna, se procede al análisis de fondo del asunto.



QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado, incurrió en algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 136, de la Ley de Transparencia, específicamente en la fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta.



SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. De las constancias que obran en el presente expediente se pueden deducir como **INFUNDADO** los motivos de agravio de la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En el caso concreto, tenemos que, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa mediante la Plataforma, a la cual, le correspondió el número de folio 00995319, para dar contestación a la solicitud referida, el sujeto obligado notificó la respuesta a la parte recurrente el seis de noviembre de dos mil diecinueve⁵.

Una vez que tuvo conocimiento de la respuesta inicial e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, al considerar que la entrega de la información es incompleta.

Así las cosas, el sujeto obligado rindió el informe correspondiente ante este Instituto, mediante el cual abundó sobre la misma tesitura de la respuesta inicial, toda vez que, de un análisis integral de las constancias que lo integran y de los acuerdos aludidos en éste, se desprende una respuesta completa. Por lo que, con la finalidad de tener mayor claridad entre lo solicitado y lo respondido por el sujeto obligado, se deberá analizar con puntualidad la solicitud presentada por el recurrente, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como lo contenido en el informe rendido, para lo cual, se describe a continuación:

✦ Solicitud de información:

“Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para construir el Índice de Efectividad de las Medidas Cautelares impuestas por los jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, con base en datos de personas cuyos

⁵ Visible en la foja 0011.



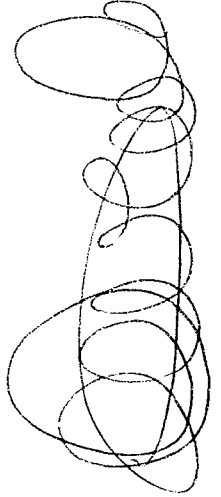
procesos penales concluyeron al cierre del 2018 (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán.

1. **Número de personas adultas imputadas cuyo proceso penal concluyó en 2018 – independientemente de su fecha de inicio – en todas las regiones donde tiene jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán.** Por favor,

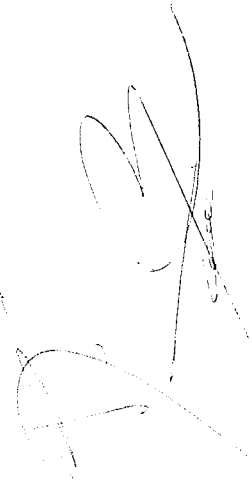
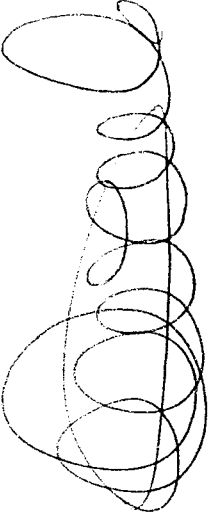
desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido imputada y concluyó un proceso penal al cierre del 2018)
- Sexo (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI)).
- Tipo de delito(s). (Si a una misma persona le han sido imputados dos o más delitos, favor de registrar en la(s) fila(s) siguiente(s) el mismo ID, de modo que uno pueda entender que se trata de la misma persona imputada pero por más de un tipo de delito y las características de cada proceso penal iniciado en su contra).
- Tipo de medida(s) cautelar(es) impuesta(s). (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una X el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas. En la siguiente tabla describimos cada una de las medidas cautelares disponibles, asimismo, hemos añadido una última opción (XV) que hace referencia a la liberación sin imposición de medida cautelar, debido al hecho que hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).


Tipo de medida cautelar	Descripción
I	Presentación periódica ante el juez
II	Exhibición de garantía económica



MICHOACANO DE
ACCESO A LA
Y PROTECCIÓN
PERSONALES
TARÍA
ERAL



III	Embargo de bienes
IV	Inmovilización de cuentas
V	Prohibición de salir sin autorización del país
VI	Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada
VII	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones
VIII	Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas
IX	Separación inmediata del domicilio
X	Suspensión temporal en el ejercicio del cargo
XI	Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral
XII	Colocación de localizadores electrónicos
XIII	Resguardo en su propio domicilio
XIV	Prisión preventiva
XV	Liberación sin imposición de medida cautelar (Hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).



- Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s).
- Si se impuso prisión preventiva señalar si fue oficiosa o justificada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada fue citada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada asistió.
- ¿Durante el proceso penal la persona imputada fue declarada sustraída? (Sí o No).



- *¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) por primera vez? (Sí o No)*
- *Resultado del cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) (¿Cuáles fueron la(s) nueva(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?).*
- *Forma de conclusión del proceso penal*
 - *Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
 - *Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*
 - *Sobreseimiento por desistimiento*
 - *Otro tipo de sobreseimiento*
 - *Criterio de oportunidad*
 - *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
 - *Sentencia condenatoria en juicio oral*
 - *Sentencia absolutoria en juicio oral*
 - *No vinculación a proceso*
 - *Otros*
- *Fecha de conclusión del proceso penal.*

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el desempeño del sistema de justicia penal es a través de la generación de evidencia empírica, por lo que los conminamos a responder lo más desagregado posible la información. Tengan certeza de que, en el Instituto, daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales en la política criminal que requiere hoy en día el país." (SIC)

➡ Respuesta inicial de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.



IMAGEN 1:



Unidad de Transparencia

"2019. Centenario Luctuoso del Gral. Emiliano Zapata Salazar"

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de información.
Morelia, Michoacán, a 6 de noviembre de 2019.

Distinguido solicitante,
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada a este órgano judicial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán) con los números de folio **00995319** y expediente **280/2019**, donde pide lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para construir el Índice de Efectividad de las Medidas Cautelares impuestas por los jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, con base en datos de personas cuyos procesos penales concluyeron al cierre del 2018 (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán [...] (Resumen)".

En documento adjunto, con base a las facultades y competencias de las áreas responsables, esta Unidad, hace entrega de la información en el estado en que se encuentra en los documentos y registros de la institución (Anexo).

Ahora bien, respecto a los siguientes planteamientos: "1. Cuántas veces fueron citadas las personas a audiencia 2. Si fue declarada sustraída de la justicia, 3. Cambio de medidas cautelares de la primera vez, 4. Cuáles fueron las medidas cautelares que se cambiaron?", cabe decirle, no se cuenta con registro de la información.

IMAGEN 2:



Unidad de Transparencia

Finalmente, cabe señalar, la información proporcionada incluye las seis regiones en las que se encuentra dividida la geografía michoacana, para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, desde su entrada en vigor el 7 de marzo de 2015, siendo estas: Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.

Lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 18, 19, 74 y 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán. Asimismo, con base en los artículos 135, 136 y 137 de la mencionada Ley de Transparencia, podrá interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismo, o a través de un representante, recurso de revisión ante esta Unidad o, en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si tiene alguna duda, puede llamar al teléfono 01(443)-3223356, o escribir al siguiente correo electrónico: acceso.informacion@poderjudicialmichoacan.gob.mx, o bien, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, ubicada en el edificio "B", planta baja, en calzada la Huerta #400, colonia Nueva Valladolid, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en un horario de 9:00 a.m. 15:00 p.m; o requiere mayor información, puede acceder ingresando a la "ventanilla virtual", localizable en la parte principal del Portal de Internet de la institución: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.





Además del oficio anterior, el sujeto obligado anexa un Excel que contiene cinco pestañas con los siguientes nombres de identificación: Imp-conclusiones 2018, Imp-sexo-Delito, Imp-medCau-sin prisión, Imp-prisiones, Imp-audienciasAsistio, y en las cuales aporta información respecto del ID de la persona, Sexo, Tipo de delito, Tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas, fecha de imposición de las medidas cautelares impuestas, si se impuso prisión preventiva señalando si fue oficiosa o justificada, total de audiencias a las cuales la persona imputada asistió, forma de conclusión del proceso penal y fecha de conclusión de dicho proceso.

Ahora, el sujeto obligado en el oficio de respuesta menciona que no se cuenta con la información solicitada en las interrogantes 8, 9 y 10, referentes a ¿Durante el proceso penal la persona imputada fue declarada sustraída? (Si o No), ¿Durante el proceso penal hubo cambio de las medidas cautelares impuestas por primera vez? (Si o No), Resultado del cambio de las medidas cautelares impuestas (¿Cuáles fueron las nuevas medidas cautelares impuestas?).

En ese sentido en el informe el sujeto obligado se mantiene firme en la respuesta inicial y además funda y motiva el por qué no cuenta con los datos estadísticos solicitados en los puntos ya referidos en el párrafo anterior, como se observa en la siguiente imagen:

IMAGEN 3

TERCERO.- Análisis de fondo. Por lo que a su inconformidad se refiere, el recurrente manifiesto que se "... ha respondido parcialmente la solicitud de información de este peticionario sobre el estatus del proceso penal de las personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) por jueces de control en el Estado de Michoacán de 2018... lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista...".

A lo que cabe decir, en un primer momento, en su solicitud inicial en ningún momento solicitó el "estatus del proceso penal de las persona adultas". Por tanto, tratándose de



IMAGEN 4

recursos de revisión, la ley en la materia establece la improcedencia del mismo, si el recurrente amplía su solicitud¹. Tal como lo pretende el recurrente.

No obstante lo anterior, si se parte de la Regla General de las medidas cautelares previstas en la Ley de la materia, éstas serán impuestas mediante resolución judicial². Por lo que puede deducirse, el "estatus" del proceso penal, está sujeto al tipo de medida impuesta por el Juez, información que le fue proporcionado al recurrente como parte de los anexos que le fueron entregados en respuesta a su petición.

Esto es, se hizo entrega de la información solicitada tomando en consideración los datos proporcionados por el solicitante y, conforme a las bases y los registros con que se cuentan al interior de este órgano judicial, pese a que no existe una norma que exija el registro de datos, con la especificidad exigida por el recurrente.

A lo que cabe decir, dentro del plano estadístico, que es donde pudiera encontrarse una extensión a la petición del solicitante, ni el máximo ordenamiento mexicano, como es la Constitución, en su artículo 6, fracción V; incluso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX³; así como, la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 35 y 38, fracciones XXIX⁴ y XI⁵, respectivamente; además de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en su artículo 29,

¹ Artículo 148, fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado. Criterio 01/17. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. Segunda época. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA1).

² Vid. Artículo 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ "Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible".

⁴ Ídem.

⁵ "Las estadísticas de los tribunales y juzgados, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asuntos y las que determine el Poder Judicial".

De lo anterior se puede apreciar que el sujeto obligado dio respuesta completa a la solicitud de información planteada, por tanto, este Instituto determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado, proporcionó la totalidad de la información.

En este sentido, es preciso recalcar a la parte recurrente que los sujetos obligados no tienen que responder *ad hoc*, es decir, adecuar la información de acuerdo a la solicitud recibida, toda vez que, el derecho de acceso a la información únicamente busca de manera esencial proteger la consulta de los documentos públicos, por tanto, este derecho humano permite a los particulares solicitar a los sujetos obligados, la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, siempre y cuando, dichas acciones sean realizadas con recursos públicos.



De ahí que existe una diferencia entre el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos⁶ y el derecho de petición, contemplado en el artículo 8 de la Constitución. Pues, por su parte, ese último derecho permite exclusivamente realizar planteamientos, solicitar servicios y exigir explicaciones de las funciones públicas de cualquier autoridad de manera dialéctica, es decir, que busca un diálogo entre el gobierno y el gobernado, es por ello que, este derecho busca respuestas escritas para atender y entender específicamente los planteamientos que afecten la esfera de cualquier persona; bajo este supuesto, la autoridad sí puede responder *ad hoc*.

En este orden de ideas y dado que, en el derecho de acceso a la información, la respuesta nunca será emitida *ad hoc*, este Instituto resuelve que, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada al anexar el Excel donde se encuentra la información de manera accesible, ello, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante. Ante esto, se determina que no se configura la causa de procedencia prevista en el artículo 136, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra sostiene lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

⁶ En lo sucesivo, la Constitución.



En ese orden de ideas, del análisis integral del presente recurso de revisión se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, no se configura la causal de procedencia referente a la entrega de información incompleta.

Por todo lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión, al no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 136, fracción IV de la Ley de Transparencia, así con fundamento en el artículo 144 fracción II de la Ley citada, **SE CONFIRMA** la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el numeral 152, de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **Infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado de Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0871/2019

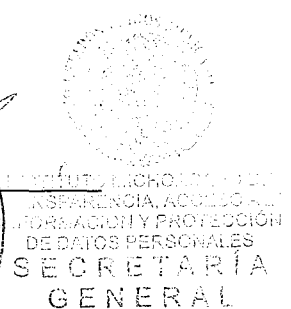
Notifíquese. Personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por la **Comisionada Presidenta Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva y la Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidas por el Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General. Doy fe.

**DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
COMISIONADA**

**DR. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



AYNN/YCB

El suscrito Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0871/2019, la cual, consta de diecinueve páginas incluida la presente. Conste.

